

la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa. Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

- b.1) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquélla.
- b.2) Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.
- b.3) Planes de formación profesional de la Empresa.
- b.4) Implantación o revisión del sistema de organización y control de trabajo.
- b.5) Conocer el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

Art. 43. *Horas sindicales.*—El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los Delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales.

Art. 44. *Espacios tablón de anuncios y locales.*—Los representantes de los trabajadores tienen derecho a utilizar espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada Centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello, en cualquier momento, fuera de las horas de trabajo.

Art. 45. *Reuniones de afiliados a Centrales Sindicales.*—Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado, y siempre que como indica el artículo 8.1.b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, no se perturbe la normal actividad. A tales efectos se conviene que tal perturbación se produce cuando la reunión afecte a Centros de trabajo cuya plantilla no supere los veinte trabajadores.

Art. 46. *Cuota sindical y para gastos del Comité Intercenros.*—La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, deducirá en la nómina de cada trabajador que en el plazo de los quince días siguientes a la firma del Convenio no haya expresado su voluntad contraria a la Empresa con copia al Comité Intercenros la cantidad de 200 pesetas, por 15 pagas, para atender a los gastos de financiación del Comité Intercenros.

Art. 47. *Amonestaciones, sanciones y despidos.*—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

6198

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo entre el personal laboral del Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Visto el texto del VI Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y al Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que fue suscrito con fecha 16 de agosto de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo Autónomo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

VI CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL BALLE T NACIONAL DE ESPAÑA Y AL BALLE T DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a las relaciones laborales nacidas entre el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal al servicio del Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros y en sus diferentes categorías profesionales.

Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación las relaciones contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado español, aun cuando la sede de los ballets esté en Madrid, y, dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, sus efectos se extenderán a cualquier país extranjero donde los ballets realicen su trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal y período de vigencia.*—El presente Convenio colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1990.

Su ámbito temporal se pacta por dos años, en el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

En el ejercicio de 1991, los conceptos retributivos referidos a 1990 se incrementarán en el porcentaje que se contenga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y disposiciones complementarias sobre retribuciones de empleados públicos por ese ejercicio económico.

El plazo de vigencia será prorrogado tácitamente de año en año, salvo que fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo en los tres meses anteriores a su finalización.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de Convenio, estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro representantes de la dirección y serán sus funciones:

- a) Interpretación sobre la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio.

CAPITULO III

Provisión de vacantes, contratación e ingreso

Art. 6.º El personal afectado por el presente Convenio, salvo aquel al que se refiere el artículo 9.º, tiene una relación laboral de carácter indefinido.

Es condición indispensable para ser miembro de la plantilla del Ballet Nacional de España contar con la nacionalidad española.

Para el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» podrán contratarse bailarines de nacionalidad extranjera hasta un número máximo de seis.

Art. 7.º *Selección de personal.*—Exclusivamente para los bailarines, se convocarán audiciones para cubrir por ingreso, las vacantes producidas en la categoría de Cuerpo de Baile; asimismo para cubrir las de Solista y Primer Bailarín, se convocarán igualmente audiciones cuando, a juicio del Director Artístico correspondiente el personal de plantilla no reúna las condiciones necesarias para acceder a estos puestos. En todo caso, en estas audiciones estará representado el Comité de Empresa, por dos de sus miembros que tengan la condición de Bailarín. Transcurridos tres meses desde la última audición, si hubiera de cubrirse por nuevo

ingreso alguna vacante de las categorías antes enumeradas, habrán de realizarse necesariamente nuevas audiciones.

Art. 8.º El ingreso del personal de los Ballets se efectuará mediante la debida contratación por escrito. El nuevo contratado, al dar su consentimiento, podrá ser acompañado por un miembro del Comité de Empresa, quien le informará previamente de sus derechos.

Art. 9.º El personal contratado con carácter temporal gozará de los mismos derechos y cumplirá las mismas obligaciones que el personal fijo, si bien con las limitaciones que se deriven del periodo para el que se contrata.

El personal con contrato temporal de más de un año de duración, no podrá exceder del 10 por 100 de las plantillas de los Ballets.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 10 *Categorías profesionales*.—El personal al servicio del Ballet Nacional de España y del Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» afectado por el presente Convenio, y en atención a las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- Grupo I: Personal Artístico.
- Grupo II: Personal Técnico.
- Grupo III: Personal Administrativo.
- Grupo IV: Personal Subalterno.

GRUPO I. PERSONAL ARTÍSTICO

Comprende las siguientes categorías:

- Primer Bailarín.
- Solista.
- Cuerpo de Baile.
- Guitarrista.
- Cantaor.
- Maestro de Baile.
- Profesor de Baile.
- Profesor del Taller de Danza.
- Pianista de Ballet y de Taller.
- Repetidor.

GRUPO II. PERSONAL TÉCNICO

Comprende las siguientes categorías:

- Jefes de Tramoya e Iluminación (Electricistas, maquinistas y utileros).
- Jefe de Audiovisuales.
- Regidor.
- Oficiales de Tramoya y Audiovisuales.
- Técnico de Vídeo.
- Técnico de Fotografía.
- Ayudante de Audiovisuales.
- Jefe de taller de Sastrería.
- Sastras.
- Ayudante de Sastrería.
- Masajista.
- Peluquero/a.
- Encargado de Almacén (carga y descarga).

GRUPO III. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Comprende las siguientes categorías:

- Administrativo titulado superior.
- Administrativo.
- Oficial 2.º Administrativo.

GRUPO IV. PERSONAL SUBALTERNO

Comprende las siguientes categorías:

- Conserje.
- Personal de limpieza.

Los cometidos de todas estas categorías, son los definidos en las reglamentaciones laborales correspondientes.

Dada la especialidad y falta de reglamentación de las competencias y funciones de determinadas categorías profesionales, se establece que serán las siguientes:

1. Pianista:

1.1 Pianista de Ballets: Es el que acompaña a los Ballets mediante la interpretación musical en los ensayos y clases, y leyendo en la partitura los momentos de entrada de luces en las actuaciones en público.

1.2 Pianista de Taller: Es el que acompaña a los alumnos del Taller de Danza de los Ballets, durante el desarrollo de las clases ordinarias y de los montajes coreográficos derivados de ellas.

2. Técnico de Audiovisuales: Es el profesional que, con amplios conocimientos de acústica en general, está capacitado para realizar tomas de sonido en producciones de género dramático o musical, que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras. Conociendo las posibilidades de los equipos que utiliza, los manipula con toda destreza, realizando las grabaciones, mezclas y encadenamientos, de acuerdo con las indicaciones del guión o del Director, ya sea para su transmisión, realización en directo del espectáculo teatral o musical, así como la elaboración de las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

Deberá tener amplios conocimientos de las técnicas de filmación por medio de cámaras de vídeo y estar capacitado para realizar todo tipo de tomas de planos con cámara, en movimiento o no, de cualquier representación teatral dramática, lírica o coreográfica, realizar la rotulación, montaje y terminación de la filmación, bien siguiendo su propia iniciativa o las instrucciones estéticas que, en su caso, le marque el Director.

3. Técnico de Vídeo: Es el profesional que utiliza las cámaras y elementos técnicos generales para la grabación y reproducción de los vídeos de los Ballets, así como su rotulación y montaje. Será igualmente responsable de la perfecta conservación de todos ellos y de las cámaras y demás utensilios para la filmación, así como de proporcionar al personal directivo y artístico que lo requiera, la proyección de los vídeos necesarios para mantener la pureza de la coreografía.

4. Técnico de fotografía: Es el profesional encargado de realizar las fotografías artísticas necesarias de los Ballets, así como de cualquier otro acto de los mismos. Será responsable de organizar su archivo y facilitar a la Dirección las colecciones y montajes de las mismas para la difusión de la imagen de los Ballets. Aporta su propia cámara fotográfica para la realización de su trabajo.

5. Jefe de Sastrería: Es el responsable de la organización del taller de sastrería del Ballet, así como de la confección de todo el vestuario que se acuerde.

6. Ayudantes de audiovisuales y de sastrería: Son los profesionales que, a las órdenes de un técnico o una sastra, respectivamente, colaboran en la realización de las competencias y funciones encomendadas a aquéllos.

7. Encargado de almacén (carga y descarga): Es el profesional encargado de almacenar todos los elementos del ballet y de su buen orden y conservación. Se encarga, asimismo, de supervisar su carga y descarga en los medios de transporte oportunos, cuando el ballet salga de gira, responsabilizándose de su estiba y del orden de carga y descarga, tanto en los servicios centrales como en los lugares donde se celebren las representaciones.

El Organismo autónomo facilitará la formación necesaria para la utilización de la maquinaria e instrumentos, de mutuo acuerdo con los trabajadores que lo acepten. Estos cursos de formación, en el futuro, se primarán y servirán para la promoción del personal afectado.

Art. 11. *Trabajos de superior e inferior categoría*.—En lo relativo a los trabajos de inferior y superior categoría se estará a lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Para el funcionamiento de los ballets deberán respetarse las categorías enumeradas, de manera que en cada coreografía estén designados convenientemente los roles, realizando el trabajo cada bailarín de acuerdo con su categoría.

Asimismo, y sin perjuicio de que puedan contratarse bailarines invitados para determinadas actuaciones o roles, las coreografías producidas por los ballets deberán cubrir su reparto con los bailarines afectados por el presente Convenio.

Todos los bailarines que efectúen roles de categoría superior serán retribuidos por cada representación al público en que actúen, según los complementos fijados en el apartado de retribuciones del presente Convenio.

CAPITULO V

Jornada y vacaciones

Art. 12. *Jornada de trabajo*.—Dadas las peculiaridades propias del trabajo encomendado a cada grupo profesional, la jornada de trabajo se distribuirá de la siguiente forma:

Personal artístico: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal artístico será diferente, según se permanezca en la sede o se esté en gira. Durante los tiempos de permanencia en la sede, se cumplirá una jornada de treinta y dos horas y media semanales. Se considera que se está en gira desde el momento en que se abandone la sede para iniciar un periodo de actuaciones en público, en cuyo caso se cumplirá una jornada de cuarenta y dos horas semanales.

Quedan exceptuados de la anterior regla el personal con la categoría artística de pianista, quienes tendrán una jornada diaria de siete horas, de las cuales, dos se dedicarán a la preparación individual, y en las cinco restantes, disfrutarán de dos descansos de media hora, no sobrepasado en ningún caso, las dos horas seguidas de interpretación musical.

Personal técnico: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal técnico será igualmente diferente, según se permanezca en la sede o se esté en gira. Durante los tiempos de permanencia en la sede, una jornada de treinta horas semanales, siendo de cuarenta y cinco horas

la jornada semanal cuando se esté en gira; sin embargo, los regidores y los masajistas, realizarán el mismo horario que el personal artístico.

Por otra parte, el resto del personal técnico que permanece habitualmente en la sede, es decir, que no sale en gira, cumplirá una jornada única semanal de treinta y siete horas y media.

Personal administrativo: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal administrativo será de treinta y siete horas y media.

Personal subalterno: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal subalterno será de treinta y siete horas y media.

Art. 13. *Descansos y horarios.*—La jornada de trabajo diaria para el personal sujeto al presente Convenio no podrá superar las nueve horas de duración, según la legislación vigente, ni ser inferior a cuatro.

La jornada de trabajo semanal para todo el personal será distribuida de lunes a viernes, salvo en giras, y a los efectos previstos en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá como trabajo nocturno, para el personal de los grupos I, Artístico, y II, Técnicos, el comprendido entre la una y las nueve horas de la mañana, y las horas realizadas entre las diez horas de la noche y una hora de la madrugada, no devengarán ninguna remuneración por nocturnidad.

El horario de los bailarines será de diez a dieciséis treinta horas en sede, siempre en jornada continuada, con una pausa de quince minutos cada dos horas de ensayo. En gira, el horario semanal será de siete horas por seis días, según se fije en tablilla.

El resto del personal artístico y técnico que tenga horario de compañía realizará el mismo horario.

Horario del personal técnico: El horario regular del personal técnico, en sede, será de nueve a quince horas, de lunes a viernes.

En gira, hasta un máximo de nueve horas diarias, según tablilla, entre las nueve y la una hora del día siguiente, con un máximo de cuarenta y cinco horas semanales, de las que tres tendrán la consideración de horas extras estructurales.

Horario del personal administrativo: De lunes a viernes, continuado, de nueve a dieciséis treinta horas, con treinta minutos para realizar la comida, entre las catorce y las quince treinta horas, según las necesidades del servicio.

Art. 14. *Vacaciones.*—El personal que resulte afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales.

El periodo de vacaciones podrá ser dividido, pero, en todo caso, se disfrutarán dos semanas continuadas entre los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

CAPITULO VI

Permisos y licencias

Art. 15. *Permisos y licencias.*—Con independencia de los permisos y licencias retribuidos establecidos en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, el personal de los ballets disfrutará con el mismo carácter de:

Hasta seis días cada año natural por asuntos particulares. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

Los días 24 y 31 de diciembre, en tanto en cuanto se mantengan con carácter general para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, de no poder disfrutarse por concurrir actuaciones en público o ensayos previos a las actuaciones, se compensarán por otro día libre, según las necesidades de los ballets.

CAPITULO VII

Extinción del contrato de trabajo

Art. 16. *Sin perjuicio de las causas generales de extinción del contrato, según el Estatuto de los Trabajadores, la inadaptación sobrevenida al bailarín será causa de despido cuando la misma sea apreciada en conjunto por un Tribunal que, presidido por el Director del ballet respectivo, estará formado por dos miembros más, seleccionados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, entre Directores adjuntos, Maestros de Baile y Repetidores, así como por dos representantes del Comité de Empresa, que tendrán la condición de bailarín y voz pero no voto. Determinado por este Tribunal un desajuste del bailarín, en orden a la armonía artística del resto del conjunto, la forma y efectos de tal despido serán los mismos que se contienen en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.*

En los supuestos de bailarines o resto de personal artístico que no obedezca a la causa manifestada anteriormente, se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Art. 17. *Régimen disciplinario.*—El personal del presente Convenio se verá afectado por el régimen disciplinario general, establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. *Cancelación de faltas.*—Las faltas sancionadas al personal laboral sujeto al presente Convenio serán canceladas en cada expediente personal, transcurrido el tiempo siguiente:

Para las faltas leves: A los tres meses de su sanción.
Para las faltas graves: A los seis meses de su sanción.
Para las faltas muy graves: Al año de su sanción.

Art. 19. *Prescripción de faltas.*—Las faltas prescribirán en los periodos fijados en el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IX

Representaciones

Art. 20. El número de representaciones no será superior a siete semanales ni a dos diarias. Los programas a representar tendrán una duración máxima, incluido un entreacto de quince minutos, de dos horas y treinta minutos, salvo casos excepcionales, en los que, sobrepasando el límite de tiempo referido, incluido el citado entreacto, no se podrán representar dos funciones en el mismo día.

En el caso de dos representaciones, el horario desde la hora de citación hasta el final de la segunda actuación, no sobrepasará el tiempo de la jornada ordinaria de trabajo, no habiendo ensayo, excepto para suplencias.

Art. 21. La Dirección de los Ballets pondrá los medios para realizar el transporte y la puesta a disposición de los bailarines, de vestuario, calzado y material escénico, así como del vestuario de ensayo. De igual manera, la Dirección se hará responsable de la correcta unificación del vestuario y maquillaje.

Se habilitarán, si el espacio lo permite, dos camerinos disponibles para cambios rápidos en el escenario. Los bailarines no realizarán trabajos de tramoya, sastrería y zapatería y no podrán salir del recinto de escena con ropa de trabajo.

En el supuesto de que se hiciera imposible la habilitación de los referidos camerinos, la responsabilidad que se derive de los defectos habidos en el cambio de vestuario no será nunca imputable al bailarín.

El bailarín, en todo caso, se responsabilizará del cuidado de su vestuario de escena.

Art. 22. En caso de haber ensayos antes de la función, éstos deberán terminar con un mínimo de hora y media antes de la representación. Cuando los ensayos sean al aire libre, dependerán de las condiciones climatológicas.

Art. 23. A la llegada a los teatros o lugares de trabajo, en representaciones, los camerinos deberán estar ya distribuidos. Para ello se colocarán listas en las puertas, teniendo en cuenta siempre el espacio físico de los mismos.

Art. 24. Los ensayos generales se realizarán un día antes del estreno.

Art. 25. La Dirección de los Ballets informará al personal afectado por el presente Convenio de los proyectos del mismo para la temporada siguiente.

CAPITULO X

Giras

Art. 26. Las giras deberán ser anunciadas en las fechas inmediatas a su contratación.

Se facilitará, por parte del Organismo, información detallada de cada gira en la tablilla, con especificación de horarios de salida, alojamientos, etc., siempre de forma que, si fuera posible, puedan estar enterados los miembros de los Ballets, al menos con quince días de antelación.

Art. 27. Se observará por parte de los miembros de los Ballets suma puntualidad en los horarios de salida de los medios de transporte puestos por la Empresa para el traslado del personal.

Aquel que perdiera la salida para un espectáculo o gira, a no ser por causa grave debidamente justificada, está obligado a alcanzar a los componentes de la gira en el más breve plazo, corriendo a su cargo los costes del viaje. Si llegara una vez comenzada la función, incurrirá en falta muy grave, responsabilizándose de las consecuencias que tal caso implique.

Art. 28. Los viajes serán por cuenta del Organismo y se realizarán siempre en el medio adecuado. Si los viajes se realizan en autocar, éste deberá contar con sistema de aire acondicionado. Si el viaje se realiza por tren, se les acomodará en primera clase o litera, dependiendo de la distancia del viaje a realizar. Si el viaje fuera en avión, los bailarines viajarán en clase turista. En este último caso, el peso del equipaje del personal afectado será el admitido internacionalmente por la IATA o la compañía de aviación correspondiente. El exceso de equipaje, en todo caso, será abonado por su propietario. Si la distancia al punto de actuación en gira excede de 500 kilómetros desde el punto de origen, los viajes se realizarán en avión, siempre y cuando exista tal posibilidad, a la vista de la existencia de aeropuerto y la frecuencia de los vuelos.

Art. 29. Cuando los viajes se realicen en autocar, éste hará una parada obligatoria de veinte minutos, aproximadamente, cada tres horas, de acuerdo con el jefe de ruta. Asimismo, si el viaje concuerda con horario de comida, la parada será de un mínimo de una hora.

Art. 30. El jefe de ruta, que resultará designado entre el personal no artístico de escena, se encargará de mantener el orden durante el viaje, así como el estricto cumplimiento del horario establecido.

Art. 31. La Administración de los Ballets se hará cargo del alojamiento de los bailarines y personal afectado, que serán distribuidos, como máximo, en habitaciones dobles, salvo que hubiera imposibilidad de llevarse a cabo tal alojamiento, en cuyo caso los representantes de los bailarines y personal afectado resolverán con la Dirección la ocupación de habitaciones de otras características y en hoteles no inferiores a la categoría de tres estrellas o asimilables en el extranjero.

Los gastos extras realizados por los bailarines y personal afectado correrán por su cuenta.

La distribución de habitaciones se efectuará por la Gerencia, de acuerdo con la Compañía.

Si el plazo entre la hora de salida de las habitaciones del hotel correspondiente y la hora fijada de salida en viaje fuera superior a dos horas, el personal en gira dispondrá de una habitación por cada diez componentes de la expedición para almacenaje de efectos personales y posible descanso.

Art. 32. A la llegada de los Ballets, deberá estar expuesta en el hotel la tablilla a realizar en el teatro, debiendo contar siempre con la presencia de un representante de la Compañía, para posibles dudas.

Art. 33. Siempre que los Ballets estén en giras deberán contar, cuando menos, con dos masajistas por cada una de las formaciones.

Art. 34. Salvo autorización escrita de la Dirección de los Ballets, y bajo la responsabilidad del bailarín o técnico, éste no puede utilizar otros medios de transporte que no sean los previamente designados por los Ballets.

Art. 35. En los desplazamientos de los componentes de los Ballets, ya sean en el interior del Estado o en el extranjero, que se realicen por mandato de la Dirección, el tiempo de viaje será considerado como tiempo de trabajo, no computándose las demoras no imputables al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Durante las giras, si un desplazamiento dura más de siete horas, el día siguiente será de descanso. Cuando, por razones imprevistas, no pueda disfrutarse ese día de descanso, se disfrutará después de la gira.

Art. 36. Si en el periodo de descanso semanal es programado un viaje, el tiempo ocupado en el mismo se entenderá como tiempo de trabajo y, en consecuencia, el personal afectado dispondrá de su descanso semanal, disfrutándolo en periodo diferente.

En cualquier caso, el personal afectado no podrá trabajar más de quince días sin descanso, salvo acuerdo con la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 37. La Dirección de los Ballets informará en tablilla, con al menos quince días de antelación, de los probables programas a representar, las posibles distribuciones de los papeles de los bailarines y el resto del personal afectado, en principio, por los mismos.

Art. 38. Al objeto de satisfacer la representatividad sindical en gira, acompañará al grupo artístico de cada Ballet un representante bailarín del Comité de Empresa, y dos de ellos cuando el grupo artístico que viaje supere el 50 por 100 del total del colectivo de dicho grupo artístico.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 39. Se constituirá el Comité de Seguridad e Higiene con la siguiente composición:

Un Presidente, que será designado directamente por el INAEM.
Tres Vocales, miembros del Comité de Empresa o designados por él, de entre los trabajadores afectados por el presente Convenio.

Un Secretario, designado por el INAEM, de entre los trabajadores incluidos en el grupo III del artículo 10 del presente Convenio.

Asistirán al Comité los Técnicos que se designen, especialistas en seguridad del trabajo.

Serán funciones del Comité las determinadas en la legislación vigente y, en especial, velará por la preparación del personal afectado para el cumplimiento de la lucha contra incendios, considerando los locales para espectáculos públicos donde prestan sus servicios.

Art. 40. Será obligatoria, cuando menos, la permanencia de dos masajistas en el Ballet, uno por cada sector, que acompañarán al mismo en todas sus giras o viajes.

Art. 41. Para la correcta realización del trabajo, los estudios contarán con suelo limpio y adecuado para bailar, y con una temperatura aproximada a 20 grados, debiendo estar provisto de resina.

Art. 42. En los vestuarios de la sede habrá: Mesas, sillas y armarios individuales, ceniceros y papeleras. Los suelos serán de material cálido y de fácil limpieza y desinfección.

Art. 43. Se dispondrá de duchas y servicio en perfectas condiciones, extremando éstas en la no carencia en ningún momento de agua caliente.

Art. 44. Los pianos deberán ser adecuados y estar en perfecto estado. Igualmente, los pianistas dispondrán de sillas específicas y adecuadas.

Art. 45. Estará prohibido fumar en las salas de ensayo.

Art. 46. La Empresa se responsabilizará de la limpieza del escenario antes de cada función, así como de la colocación de pilotos de luz orientativos entre cajas y en puntos que sean considerados peligrosos para el personal.

Art. 47. Será obligatorio realizar, por cuenta del Organismo autónomo, un reconocimiento médico anual al total del personal. El referido reconocimiento deberá ser exhaustivo en el aspecto traumatológico, dada su importancia en el trabajo desarrollado por los bailarines. Para las bailarinas, el referido reconocimiento comprenderá también el examen ginecológico.

CAPITULO XII

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª PERSONAL ARTÍSTICO

Art. 48. El personal artístico de los Ballets será remunerado salarialmente conforme a la tabla adjunta número 1, con carácter de salario base.

Art. 49. El personal artístico afectado por el presente Convenio percibirá, en concepto de antigüedad, un complemento salarial que se fija en 2.750 pesetas mensuales por cada trienio para 1990.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad para cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieran en esa fecha (tabla adjunta número 2) y se considerarán como complemento personal no absorbible que se abonará en trece mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza al trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 50. Respecto de las pagas extraordinarias, el personal artístico de los Ballets devengará dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base mensual.

Con respecto a la antigüedad, los trienios devengados desde el 1 de enero de 1986 se percibirán igualmente en las dos pagas extraordinarias; por el contrario, la antigüedad fijada hasta el 31 de diciembre de 1985, y que se considera como complemento personal no absorbible, solamente se abonará en la paga correspondiente al mes de junio, dado que esa antigüedad vigente al 31 de diciembre de 1985 ha quedado consolidada en esa fecha.

Art. 51. Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje y útiles de trabajo, los bailarines percibirán, como suplidos por gastos que han de realizar, por una sola vez o distribuida en once meses (excepto en vacaciones), la cantidad de 75.482 pesetas anuales en el ejercicio de 1990, asimismo el INAEM correrá con los gastos de sustitución de las cuerdas de los guitarristas.

Art. 52. El personal artístico percibirá un plus por representación cada vez que actúe en público en el Ballet, según las cuantías que se fijan por categoría laboral:

Primer bailarín: 2.571 pesetas por función.

Solista: 2.217 pesetas por función.

Cuerpo de Bailé: 1.837 pesetas por función.

Guitarrista y Cantantes: 1.915 pesetas por función.

Dicho plus se liquidará mensualmente según las representaciones habidas en el mismo.

SECCIÓN 2.ª PERSONAL TÉCNICO

Art. 53. Las retribuciones del personal técnico son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 54. El personal técnico afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienio fijado en 2.750 pesetas mensuales en 1990.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieran en esas fechas (tabla adjunta número 2) y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 55. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalente al salario base y la antigüedad en los meses de junio y diciembre.

Art. 56. Plus de desmontaje y recogida en gira.

1. Concepto: Terminada la última representación del Ballet en una plaza, en gira, este plus retribuye el tiempo necesario para el desmontaje y recogida, para su inmediato traslado a otra plaza o a la sede, de todos los efectos de maquinaria, electricidad, utilería, sonido, etc., así como de vestuario y demás elementos propiedad del Ballet utilizados en la representación acabada.

2. Cuantía: Se cifra en 1990, dicho plus, en una cuantía de 10.414 pesetas por desmontaje y recogida por plaza.

Este plus comprende cualquier otro devengo que pueda producirse durante la función que retribuye.

SECCIÓN 3.ª PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 57. Las retribuciones del personal administrativo son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 58. El personal administrativo afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.750 pesetas mensuales en 1990.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas (tabla adjunta número 2) y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 59. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de junio y diciembre.

SECCIÓN 4.ª PERSONAL SUBALTERNO

Art. 60. Las retribuciones del personal subalterno son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 61. El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios fijado en 2.750 pesetas mensuales en 1990.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas (tabla adjunta número 2) y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 62. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad, en los meses de junio y diciembre.

SECCIÓN 5.ª CONCEPTOS RETIBUTIVOS COMÚNES A TODOS LOS GRUPOS

Art. 63. Una vez desplazado de la sede, y en gira, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo abonará a todo el personal afectado del presente Convenio una dieta de manutención según la siguiente cuantía:

Dieta en España sin comida ni desayuno: 7.300 pesetas.

Dieta en el extranjero sin comida ni desayuno: 10.000 pesetas.

Dieta en Madrid:

El personal afectado por el presente Convenio cuando los Ballets actúen en Madrid capital y estén por lo tanto en gira, percibirán diariamente, durante el tiempo en que estén en el lugar de la representación, la cantidad de 3.000 pesetas por el concepto de media dieta.

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el «Boletín Oficial del Estado», como cambio oficial del Banco de España, en relación con la moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países que no figure cotización oficial del Banco de España se tomará como base el cambio del dólar en dicha semana. En los países

de moneda no internacional, la dieta se abonará en pesetas, pudiendo el personal del Ballet solicitar su conversión en dólares.

Art. 64. La retransmisión por televisión o filmación de espectáculos en los que intervengan los Ballets no dará lugar a remuneración alguna cuando éstos sean producidos por el Instituto para la promoción de los mismos.

En los demás casos, el personal afectado percibirá por día trabajado un plus equivalente al 200 por 100 de su salario total diario y durante los días que a tal fin intervenga.

Art. 65. Se establece un plus de ayuda al transporte de 1.074 pesetas diarias para todo el personal afectado, siempre y cuando los montajes, ensayos y representaciones en Madrid, finalicen después de las doce de la noche.

Art. 66. Todas las horas de trabajo que excedan de las previstas en el artículo que regula la jornada laboral serán consideradas extraordinarias. El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

El valor de la hora extraordinaria será el resultante del incremento de un 75 por 100 del salario/hora, para las horas realizadas en días laborables y de un 140 por 100 para las realizadas en domingos y festivos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente tendrán carácter de estructurales (Real Decreto 92/1983, de 19 de enero y orden de 1 de marzo), dada la naturaleza singular de la actividad, las horas extraordinarias nocturnas que tendrán un incremento sobre el valor salario/hora del:

1. 100 por 100 en días laborables y del 165 por 100 en domingos y festivos para el personal del grupo I Artístico exclusivamente cuando se originen por representaciones ante el público.

2. 150 por 100 para el personal del grupo II Técnicos exclusivamente cuando se originen en los montajes para las representaciones ante el público.

La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\frac{\text{SMB} \times 12 + \text{GEA} + \text{A}}{(365 - \text{D} - \text{F} - \text{V}) \times 7}$$

en la que:

SMB = Salario base mensual.

GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antigüedad.

D = Número de domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número de días de vacaciones.

El representante del Organismo autónomo llevará un listado de horas extraordinarias correspondientes a cada profesional que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos se lo soliciten.

El día de descanso que, por necesidades del servicio, tuviera que ser trabajado será retribuido con un 140 por 100 y un día de descanso que se disfrutará de acuerdo con la Dirección del Ballet.

Art. 67. Plus de categoría superior.—Con independencia de su retribución fija en tablas anexas, los bailarines con la categoría de cuerpo de baile, percibirán, cuando realicen roles de solista, un complemento de 5.618 pesetas por cada función en público. Los bailarines del cuerpo de baile y solistas que realicen roles de primeros bailarines, percibirán un complemento de 8.426 pesetas por cada función en público.

En el supuesto de que un bailarín realice funciones de repetidor o maestro de baile, siempre que sea por un plazo continuado mínimo de quince días, percibirá en concepto de «plus especial», una gratificación del 60 por 100 del salario base que percibía como bailarín por tal concepto. Cuando sea inferior a quince días, percibirá con independencia de su salario por horas trabajadas como repetidor o maestro de baile, un plus consistente en el 75 por 100 de su salario-hora. En todo caso, se mantendrán los límites establecidos en el artículo 11.

CAPITULO XIII

Otras materias

Art. 68. Para los bailarines, en caso de no poder realizarse la clase, será obligatorio cumplir o realizar un calentamiento apropiado dirigido por los maestros de los Ballets antes de los ensayos, considerándose siempre dentro de la jornada de trabajo.

Las clases diarias serán separadas para hombres y mujeres. En caso de imposibilidad se deberá llegar a un acuerdo entre los representantes de los bailarines y la Dirección.

Art. 69. Los bailarines no estarán obligados a enseñar las coreografías a otros bailarines.

Art. 70. Quedará siempre en posesión de la Administración un archivo con las grabaciones (videos originales de las coreografías), contando los Ballets con una copia de cada una de ellas en la propia sede para su utilización.

Los bailarines tendrán acceso al examen de los referidos vídeos siempre que lo necesiten.

Art. 71. Se procurará establecer un plan de trabajo elaborado y anunciado semanalmente, basándose en éste la tablilla diaria, que será expuesta al finalizar la primera clase del día anterior.

Art. 72. En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o de accidente, el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, completará hasta el 100 por 100 de sus retribuciones las cantidades recibidas por el personal a través de la Seguridad Social o Mutualidad.

Art. 73. A título informativo y de sugerencias podrán los representantes dialogar con la Dirección sobre un plan anual y otro mensual acerca de la organización del trabajo.

Art. 74. En caso de problemas de ensayos, clases, actuaciones, etc., los representantes tendrán derecho a informar a la Dirección y tratar de resolver, junto con ella, los problemas suscitados. La Dirección informará a los representantes de todas las sanciones impuestas al personal, sea cual sea la calificación de las presuntas faltas.

Art. 75. La Empresa facilitará al Comité de Empresa una tablilla y un lugar de trabajo y reunión para el estudio y difusión de informaciones de interés del resto del personal.

Art. 76. Con independencia de lo anterior, los representantes del personal o Comité de Empresa dispondrán de todos los derechos, competencias y garantías previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 77. Las partituras se entregarán a los pianistas con una antelación de siete días, procurándose, si las circunstancias lo permiten, que el plazo se amplie a quince días. Existirá un archivo musical en los Ballets para facilitar el trabajo y consulta de los pianistas.

Art. 78. El Organismo suministrará al personal de los Ballets, la siguiente ropa de trabajo, en el ejercicio de 1990 y lo mismo para 1991:

1. PERSONAL ARTÍSTICO

1.1 Bailarines:

A) Ballet Nacional de España:

Zapatillas de Ballet: Dos pares/mes.
Zapatos de carácter: Un par/seis meses.
Botas y zapatos de mujer: Un par/seis meses.
En periodo de funciones: Según necesidades.
Pantalones: Dos/año.

B) Ballet Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela»:

Zapatillas de media punta: Dos pares/mes.
Zapatillas de punta: Cuatro pares/mes.
En periodo de funciones: Según necesidades.

C) Común para ambos Ballets:

Calentadores de piernas: Dos/año.
Malla completa de lana: Una/año.
Chandall: Uno/año.
Calentador de plástico: Uno/año.

Mujeres:

Mallas: Diez/año.
Medias de lycra: Treinta/año.
Maillots: Cuatro/año.
Falda de ensayo: Una/dos años.

Hombres:

Mallas completas: Cinco/año.
Suspensores: Tres/año.

1.2. Guitarrista y Cantor:

Chandall: Uno/año.

2. PERSONAL TÉCNICO

A) Personal de tramoya, iluminación y audiovisuales:

Pantalones: Dos/año.
Camisas: Dos/año.
Camisetas de algodón de verano: Dos/año.
Cazadora: Una/año.
Pantalones cortos: Un par/año.
Zapatillas: Un par/año.
Guantes: Un par/año.

B) Masajistas:

Camisetas de algodón: Seis/año.
Chandall: Dos/año.
Pantalones cortos: Un par/año.
Zapatillas: Un par/año.

C) Sastrería:

Bata: Una/año.
Zuecos: Un par/año.

D) Regidores:

Bata: Una/año.

3. PERSONAL SUBALTERNO

A) Limpieza:

Batas: Dos/año.
Zapatillas: Un par/año.

B) Conserje:

Uniforme de invierno: Uno/año.
Uniforme de verano: Uno/dos años.
Camisas: Dos/año.
Corbatas: Dos/año.
Zapatos: Un par/año.

La Dirección de los Ballets se encargará de repartir dicho material y, de ser posible, con la antelación suficiente para su utilización.

Art. 79. Anticipos.-El Organismo concederá anticipos a cuenta de salarios hasta un importe de tres mensualidades normales (sueldo base y antigüedad).

El reintegro se efectuará dentro del año natural en el que fueran concedidos y, proporcionalmente a los meses restantes o a petición del interesado, siempre que, como máximo, el reintegro no exceda de una mensualidad en una sola vez.

Las causas para conceder dichos anticipos estarán comprendidas entre algunas de las siguientes:

1. Gastos médicos, propios o de ascendientes o descendientes.
2. Pago de impuestos personales.
3. Compra de bienes muebles para uso personal.
4. Compra de bienes inmuebles para uso personal.
5. Gastos de fallecimiento de ascendientes o descendientes.
6. Cualquier otra causa, debidamente justificada, deberá ser informada favorablemente por la Comisión Paritaria.

Art. 80. Servicio médico.-Con carácter supletorio de la Seguridad Social los bailarines, para la atención al correcto mantenimiento físico, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, dispondrán de un servicio médico y hospitalario en las especialidades de reumatología, traumatología, ginecología y endocrinología, para el tratamiento y curación de enfermedades y lesiones que afecten al desarrollo de su actividad profesional.

La asistencia no presupone en ningún caso que el INAEM se responsabilice del tratamiento o actuaciones de dicho servicio médico, ni que puedan ser invocados respecto de cualquier artículo de este Convenio.

Los gastos que se produzcan en la asistencia solicitada por los bailarines correrán por cuenta del Organismo, que pactará de mutuo acuerdo con el Comité de Empresa el contenido y efectos de dicho servicio médico.

CAPITULO XIV

Arbitraje

Art. 81. Cualquier discrepancia colectiva que pueda surgir entre las partes respecto a la interpretación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la parte o partes que la promueven a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentaran. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no llegue a acuerdo, la cuestión podría ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que esta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole prevalentemente económica, tales como reconocimiento de derechos a salarios, pluses, etc.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Para los dos bailarines cuyas plazas se han transformado en las nuevas de Encargado de Almacén (carga y descarga), se establece un complemento personal transitorio por la diferencia entre sus actuales retribuciones y las fijadas en la correspondiente tabla salarial del presente Convenio; de dicho complemento personal transitorio, se

absorberá el 20 por 100 de su incremento retributivo anual, incluida la antigüedad no consolidada al 31 de diciembre de 1985, hasta su total desaparición.

DISPOSICION FINAL

Primera.-En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación general. Para cualquier circunstancia no tratada en el presente Convenio y que afecte específicamente a las relaciones laborales con el personal de los grupos II, III y IV del artículo 10 del presente Convenio, se tendrá como supletoria la normativa prevista en el Convenio que regula las relaciones entre el Organismo y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, vigente en cada momento y, en especial, les será de aplicación el premio de jubilación previsto en dicho Convenio, en las mismas condiciones.

Segunda.-A pesar de que el presente Convenio Colectivo tiene una vigencia de dos años (1990 y 1991), en cuanto a sus efectos retributivos para el ejercicio 1991, y con efectos de 1 de enero de ese año, la Comisión negociadora se reunirá para tratar y resolver, en su caso, sobre las siguientes materias:

- Estudio de plantillas.
- Seguros, Servicios Médico y Jubilaciones.
- Regulación de permisos.
- Permutas y reciclaje profesional para el personal de los Ballets.
- Tribunal de audiciones para bailarines.
- Jornada, sin repercusión en cuestiones salariales.
- Competencias y funciones del Personal Técnico.

TABLA ADJUNTA NUMERO I

Salario mensual

| | Pesetas/mes |
|--|-------------|
| Grupo I. Personal Artístico | |
| Primer Bailarín | 215.178 |
| Solistas | 184.664 |
| Cuerpo de Baile | 153.804 |
| Guitarrista y Cantor | 160.318 |
| Maestro de Baile | 193.385 |
| Profesor de Baile y Pianista | 149.031 |
| Profesor de Taller | 92.279 |
| Profesor de Taller (jornada reducida) | 46.290 |
| Repetidor | 231.250 |
| Grupo II. Personal Técnico | |
| Jefes de Tramoya, Iluminación y Audiov. y Regidores .. | 184.054 |
| Oficiales de Tramoya y Audiovisuales | 165.044 |
| Técnico de Video | 143.036 |
| Técnico de Fotografía | 143.036 |
| Ayudante de Audiovisuales | 119.707 |
| Jefe de Taller de Sastrería | 184.054 |
| Sastras y Peluqueras | 134.675 |
| Ayudante de Sastrería | 101.305 |
| Masajista | 135.132 |
| Encargado de Almacén (carga y descarga) | 115.573 |
| Grupo III. Personal Administrativo | |
| Titulado Superior | 172.690 |
| Administrativo de Primera | 121.811 |
| Oficial 2.ª Administrativo | 90.130 |
| Grupo IV. Personal Subalterno | |
| Personal de Limpieza (jornada reducida) | 42.623 |
| Conserje | 72.762 |

TABLA ADJUNTA NUMERO 2

Antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 1985 por cada anualidad del Grupo I y por trienios de los restantes grupos

| | Pesetas/mes |
|---|-------------|
| Grupo I. Personal Artístico | |
| Primer Bailarín | 2.467 |
| Solistas | 2.467 |
| Cuerpo de Baile | 2.467 |
| Guitarrista y Cantor | 2.467 |
| Maestro de Baile | 2.467 |
| Profesor de Baile y Pianista | 2.467 |
| Profesor de Taller | 2.467 |
| Profesor de Taller (jornada reducida) | 1.233 |
| Repetidor | 2.467 |

Pesetas/mes

Grupo II. Personal Técnico

| | |
|---|-------|
| Técnicos: Regidores, electricistas, maquinistas, utileros y audiovisuales | 3.500 |
| Ayudantes de Audiovisuales | 2.270 |
| Sastra | 2.550 |
| Ayudante de sastra | 1.920 |
| Masajista | 2.400 |

Grupo III. Personal Administrativo

| | |
|----------------------------------|-------|
| Titulado Superior | 4.060 |
| Administrativo de Primera | 3.800 |
| Oficial 2.ª Administrativo | 1.750 |

Grupo IV. Personal Subalterno

| | |
|----------------------------|-------|
| Personal de Limpieza | 1.400 |
|----------------------------|-------|

Actualización de conceptos retributivos en 1991 del VI Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y al Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo «Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música»

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del VI Convenio, con vigencia en 1990, se procede a modificar aquellos artículos y anexo que contienen conceptos retributivos y que, en 1991, quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 48. El personal artístico de los Ballets será remunerado salarialmente conforme a la tabla número 1, con carácter de salario base.

Artículo 49. El personal artístico afectado por el presente Convenio percibirá, en concepto de antigüedad, un complemento salarial que se fija en 2.948 pesetas por cada trienio para 1991.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, son los que figuran en la tabla adjunta número 2, y se consideran como complemento personal no absorbible, que se abonará en 13 mensualidades:

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 51. Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje y útiles de trabajo, los bailarines percibirán, como suplidos por gastos que han de realizar, por una sola vez, o distribuida en once meses (excepto en vacaciones), la cantidad de 80.928 pesetas anuales, en el ejercicio de 1991.

Art. 52. El personal artístico percibirá un plus por representación cada vez que actúe en público en el Ballet, según las cuantías que se fijan por categoría laboral:

- Primer Bailarín: 2.756 pesetas/función.
- Solista: 2.377 pesetas/función.
- Cuerpo de Baile: 1.969 pesetas/función.
- Guitarrista y Cantores: 2.053 pesetas/función.

Dicho plus se liquidará mensualmente según las representaciones habidas en el mismo.

Art. 54. El personal técnico afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienio, fijado en 2.948 pesetas mensuales, en 1991.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de diciembre de 1985 son los que figuran en la tabla adjunta número 2, y se consideran como complemento personal no absorbible que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 56. Plus de desmontaje y recogida en gira:

1. Concepto: Terminada la última representación del Ballet en una plaza, en gira, este plus retribuye el tiempo necesario para el desmontaje y recogida, para su inmediato traslado a otra plaza o a la sede, de todos los efectos de maquinaria, electricidad, utilería, sonido, etc., así como de vestuario y demás elementos propiedad del Ballet utilizados en la representación acabada.

2. Cuantía: Se cifra en 1991 dicho plus, en una cantidad de 11.165 pesetas, por desmontaje y recogida por plaza.

Este plus comprende cualquier otro devengo que pueda producirse durante la función que retribuye.

Art. 58. El personal administrativo afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienio, fijado en 2.948 pesetas mensuales, en 1991.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, son los que figuran en la tabla adjunta número 2, y se consideran como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 61. El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.948 pesetas mensuales, en 1991.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, son los que figuran en la tabla adjunta número 2, y se consideran como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 63. Una vez desplazado de la sede, y en gira, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo abonará a todo el personal afectado del presente Convenio una dieta de manutención según la siguiente cuantía:

Dieta en España sin comida ni desayuno: 7.500 pesetas.

Dieta en el extranjero sin comida ni desayuno: 10.100 pesetas.

Dieta en Madrid:

El personal afectado por el presente Convenio, cuando los Ballets actúen en Madrid capital y estén, por lo tanto, en gira, percibirán diariamente, durante el tiempo en que estén en el lugar de la representación, la cantidad de 3.000 pesetas, por el concepto de media dieta.

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el «Boletín Oficial del Estado», como cambio oficial del Banco de España, en relación con la moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países que no figure cotización oficial del Banco de España, se tomará como base el cambio del dólar en dicha semana. En los países de moneda no internacional, la dieta se abonará en pesetas, pudiendo el personal del Ballet solicitar su conversión en dólares.

Art. 65. Se establece un plus de ayuda al transporte de 1.155 pesetas diarias para todo el personal afectado, siempre y cuando los montajes, ensayos y representaciones en Madrid finalicen después de las doce de la noche.

Art. 67. Plus de categoría superior.—Con independencia de su retribución fija en tablas anexas, los bailarines con la categoría de Cuerpo de Baile percibirán, cuando realicen roles de Solista, un complemento de 6.023 pesetas, por cada función en público. Los bailarines del Cuerpo de Baile y Solistas que realicen roles de primeros bailarines percibirán un complemento de 9.034 pesetas, por cada función en público.

En el supuesto de que un bailarín realice funciones de repetidor o maestro de baile, siempre que sea por un plazo continuado mínimo de quince días, percibirá en concepto de "plus especial" una gratificación del 60 por 100 del salario base que percibía como bailarín por tal concepto. Cuando sea inferior a quince días, percibirá con independencia de su salario por horas trabajadas como repetidor o maestro de baile, un plus consistente en el 75 por 100 de su salario-hora. En todo caso, se mantendrán los límites establecidos en el artículo 11.»

TABLA ADJUNTA NUMERO 1

Salario mensual

| | Pesetas/mes |
|------------------------------------|-------------|
| Grupo I. Personal Artístico | |
| Primero Bailarin | 230.713 |
| Solistas | 197.996 |
| Cuerpo de Baile | 164.909 |
| Guitarristas y Cantaor | 171.892 |
| Maestro de Baile | 207.347 |

| | Pesetas/mes |
|--|-------------|
| Profesor de Baile y Pianistas | 159.791 |
| Profesor de Taller | 98.941 |
| Profesor de Taller (jornada reducida) | 49.632 |
| Repetidor | 247.946 |
| Grupo II. Personal Técnico | |
| Jefes de Tramoya, Iluminación, Audiovisuales y Regidores | 197.342 |
| Oficiales de Tramoya y Audiovisuales | 176.960 |
| Técnico de Video | 153.363 |
| Técnico de Fotografía | 153.363 |
| Ayudante de Audiovisuales | 128.349 |
| Jefe de Taller de Sastrería | 197.342 |
| Sastras y Peluqueras | 144.398 |
| Ayudante de Sastrería | 108.619 |
| Masajista | 144.888 |
| Encargado de Almacén (carga y descargada) | 123.917 |
| Grupo III. Personal Administrativo | |
| Titulado Superior | 185.158 |
| Administrativo de Primera | 130.605 |
| Oficial segunda Administrativo | 96.637 |
| Grupo IV. Personal Subalterno | |
| Personal de Limpieza (jornada reducida) | 45.700 |
| Conserje | 78.015 |

TABLA ADJUNTA NUMERO 2

Antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 1985 por cada anualidad del grupo I y por trienios de los restantes grupos

| | Pesetas/mes |
|---|-------------|
| Grupo I. Personal Artístico | |
| Primero Bailarin | 2.645 |
| Solistas | 2.645 |
| Cuerpo de Baile | 2.645 |
| Guitarristas y Cantaor | 2.645 |
| Maestro de Baile | 2.645 |
| Profesor de Baile y Pianista | 2.645 |
| Profesor de Taller | 2.645 |
| Profesor de Taller (jornada reducida) | 1.322 |
| Repetidor | 2.645 |
| Grupo II. Personal Técnico | |
| Técnicos: Regidores, Electricistas, Maquinistas, Utileros y Audiovisuales | 3.752 |
| Ayudantes de Audiovisuales | 2.433 |
| Sastra | 2.734 |
| Ayudante de Sastra | 2.058 |
| Masajista | 2.573 |
| Grupo III. Personal Administrativo | |
| Titulado Superior | 4.353 |
| Administrativo de Primera | 4.074 |
| Oficial segundo Administrativo | 1.876 |
| Grupo IV. Personal Subalterno | |
| Personal de Limpieza | 1.501 |

6199

RESOLUCION de 26 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, que fue suscrito con fecha 12 de febrero de 1992, de una parte, por CC.OO., USO y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por FEDIFAR y ASECOFARMA, en representación de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,